



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: CESAR IGNACIO BULA CALDERA.
DEMANDADO: FEDCO S.A. EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 08-001-31-05-013-2020-00252-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez me permito informar que dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial del demandante Dr. Fernando Manotas Santodomingo, allegó el día 10 de mayo de 2.021 por correo electrónico memorial de desistimiento de la demanda, con ocasión a un documento firmado por el demandante coadyuvado por el representante legal de la empresa FEDCO SA EN LIQUIDACIÓN en donde el primero manifiesta que desiste de la demanda. Es de anotar que antelación la demanda fue devuelta mediante auto del 15 de marzo de 2.021, sin que se hubiere presentado escrito de subsanación. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 6 de agosto de 2021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto se allegó mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2.021 por parte del apoderado judicial del actor Dr. FERNANDO MANOTAS SANTODOMINGO un escrito firmado por el demandante CESAR IGNACIO BULA CALDERA, coadyuvado por el Representante Legal de la empresa FEDCO SA EN LIQUIDACIÓN, en donde manifiesta que por iniciativa propia presenta desistimiento de la demanda.

Ahora bien, es preciso aclarar que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto de admisión de la demanda o en su defecto el rechazo de esta al haber sido devuelta, sin embargo, ningún caso tendría resolver sobre ello toda vez que ante el hecho sobreviniente del desistimiento de la demanda ahora resultaría inane, lo que no es óbice para que el Despacho proceda a pronunciarse sobre el desistimiento en mención.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solicitud de desistimiento presentada por el demandante en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio que lo inicie ni sentencia que lo finalice, siendo precisamente el propio actor, quien tiene la disposición del derecho en litigio el que lo manifiesta en el aludido memorial.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor **CESAR IGNACIO BULA CALDERA** dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra **FEDCO S.A EN LIQUIDACIÓN**.

Sin costas por no haberse causado, de conformidad a las excepciones que para su no imposición prevé el numeral 2º del artículo 316 ibidem toda vez que las partes así lo han convenido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante correo electrónico el demandante **CESAR IGNACIO BULA CALDERA**. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **FERNANDO MANOTAS SANTODOMINGO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00259.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 09 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0118
La Providencia de fecha Día 06 Mes 08 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO